



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela – Auto admisorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00594-00

La señora CAROLINA ALVAREZ GALLO a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Como la petición de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 la misma será admitida.

Por otra parte, milita en el plenario solicitud de medida provisional a través de la cual pretende se suspenda el proceso contravencional mientras se resuelve la presente acción. En este orden de ideas, observa que el concepto de medida provisional instituida persigue la suspensión de un acto para prevenir la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, no obstante, es deber de la parte demostrar los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia los cuales no se encuentra acreditados en el presente asunto.

Concordante con lo anterior, resulta fundamental para adoptar una decisión evacuar el trámite preferente de la presente acción en su totalidad junto con la respuesta que otorgue la accionada lo cual denota que a pesar de ser una situación especial, la actora cuenta con la posibilidad de soportar el término preferencial que tiene la acción de tutela para resolver sus pretensiones, por lo tanto se **NIEGA** dicha medida provisional, por cuanto no reúne con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la queja constitucional de la referencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito, a la accionada con remisión de copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro del **término de un (1) día** realice lo siguiente:

- Ejercer su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional ejerza el derecho de contradicción, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
- Acredite siquiera sumariamente su representación Legal.
- Indique con precisión y claridad cual es el procedimiento para el agendamiento de audiencias virtuales para controvertir la foto comparendos impuestos a la accionante.
- Informe los motivos por los cuales en la plataforma de la entidad no se puede agendar audiencia virtual para la audiencia de foto comparendo.
- Indique los motivos por los cuales no se le ha asignado agendamiento de audiencia virtual para la audiencia de foto comparendo a la accionante, en este caso invoque los fundamentos legales de su afirmación.

TERCERO. – NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas.



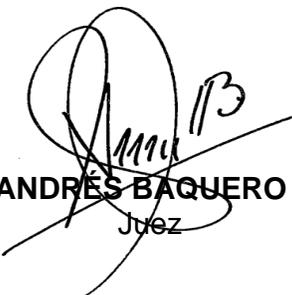
CUARTO. - ADVERTIR al accionado que su silencio dará lugar a aplicar la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ADMITIR como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda, los cuales serán objeto de valoración en el momento dispuesto legalmente para ello.

SEXTO. - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte accionante a la sociedad Disrupción al Derecho SAS a través del abogado Juan David Castilla Bahamon.

SEPTIMO. - ENTERAR al demandante de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez